

Agosto de 2020

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO Y OTROS**

**DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SABOGAL**

**RADICACION: 2019-00537**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetados señores,

**HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES**, persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 16.052.370, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 268.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **CARLOS AUGUSTO SABOGAL**, quien funge como extremo demandado en el trámite de la referencia, por medio del presente instrumento procede a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### I. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

#### **EN CUANTO AL DENOMINADO ACÁPITE "HECHOS RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE"**

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es un hecho que contiene manifestaciones varias, pero que en esencia se refiere a que el demandante se registró en el **ECOPARQUE TEJARES**, con la familia de su novia.

Al respecto vale la pena precisar que, de conformidad con los registros, los ocupantes de cabaña familiar fueron las siguientes personas:

**CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.337.384.

**GISELL MARIANA MURCIA RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.864.308.

**ADRIÁN DUQUE OCAMPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.865.205.

**SARETH YESENIA MURCIA RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.867.698.

Prueba de lo manifestado se aportará con el presente instrumento.

**AL TERCERO:** Es un hecho absolutamente carente de relevancia jurídica.

**AL CUARTO:** Es un hecho cierto, sin que la hora puesta de presente cobre vital importancia en el mismo.

**AL QUINTO:** Es cierto, y ante ello vale la pena resaltar que la parte demandante - específicamente el señor **LÓPEZ PATIÑO** -, contó con acompañamiento permanente ante la decisión de desplegar las acciones de entretenimiento a la cual se expuso de manera voluntaria e informada.

**AL SEXTO:** La charla corta a la que se refiere el extremo demandante no es nada mas ni nada menos que lo hecho por el señor **RAFAEL SABOGAL**, quien suministró la información clara, precisa y concisa de las condiciones y riesgos del juego, así como a las instrucciones para evitar cualquier accidente o contratiempo, entre ellos, por ejemplo, que debían conservar siempre la indumentaria puesta a disposición, así como las caretas para evitar impactos directos en el rostro.

Sea esta la oportunidad para comunicarle al despacho que de conformidad con lo manifestado por el señor **RAFAEL SABOGAL**, el señor **SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO** - y quienes lo acompañaban -, manifestaron ya haber realizado actividades de este tipo en algún momento, y aún así, amparado en el principio de responsabilidad, orientó a los participantes en el sentido indicado anteriormente, a efectos de evitar cualquier afectación en su humanidad.

Lo anterior no sólo bajo el entendido de que la actividad a realizar se trata de una actividad de riesgo, si no bajo la premisa de tratarse de una atracción que el **ECOPARQUE** ofrece desde hace varios años, sin que a la fecha se presentaran incidentes de esta naturaleza.

No suficiente lo anterior, el **ECOPARQUE** cuenta con letreros de advertencia en los lugares en los cuales se practica la actividad desarrollada por quien hoy demanda, de manera que adicional al trabajo instructivo realizado por los encargados del parque a los visitantes, estos se encontraron con advertencias por doquier que bajo ninguna circunstancia permiten ser ignoradas. Para probar lo dicho me permito relacionar una serie de fotografías que demuestran con suficiencia el deber de información y la publicidad de las normas de protección que deben ser tenidas en cuenta a la hora de practicar el juego "Paint ball", a efectos de evitar contratiempos como el ocurrido con el señor **SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO**.



**HMGG**

*Héctor Mario Giraldo Grisales*  
Abogado / Agente Inmobiliario



**HMGG**

*Héctor Mario Giraldo Grisales*  
Abogado / Agente Inmobiliario



**HMGG**

*Héctor Mario Giraldo Grisales*  
Abogado / Agente Inmobiliario





**AL SÉPTIMO:** Es un hecho que relata sin lugar a dudas el correcto manejo que el señor **RAFAEL SABOGAL** dio a la situación, pues de este hecho puede colegirse, sin ambages, que el señor **SABOGAL** puso de presente todas las normas de seguridad y prevención a efectos de evitar cualquier daño a los participantes del juego.

**AL OCTAVO:** Se trata de un hecho supremamente difuso, contradictorio y que pone de presente la desatención de todas las normas de seguridad y cuidado a las que estaban obligados los hoy demandantes.

Resulta inquietante que el apoderado de la parte demandante haga la siguiente manifestación:

*"Mi poderdante Santiago López Patiño se quita la careta de protección, el iba con Adrián uno de sus compañeros de paseo, cuando de repente mira hacia atrás y recibe un impacto en su ojo derecho, lo que le pareció muy extraño pues precisamente ya nadie tenía municiones en el campo"*

Su señoría, las **UNICAS** personas que estaban en el campo de juego, desde su inicio hasta el momento del incidente fueron **SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ, ADRIÁN DUQUE OCAMPO y SARETH YESENIA MURCIA RAMÍREZ**, razón por la cual es preciso advertir que cualquier daño y/o afectación en la humanidad del señor **LÓPEZ PATIÑO**, sólo pudo provenir de quienes lo acompañaban.

Es por esto que resulta inconcebible - incluso inaceptable -, que el apoderado de quienes hoy demandan pretenda trasladar la responsabilidad al **ECOPARQUE** por los supuestos daños que alega, pues es claro que en caso de que llegara a probarse algún perjuicio, este derivaría única y exclusivamente en la responsabilidad de su cliente, y acaso en alguno de sus acompañantes, pues tal y como se dijo anteriormente, **LOS ÚNICOS QUE AL MOMENTO DEL HECHO QUE SE ALEGA PERJUDICIAL ESTABAN EXPUESTOS AL RIESGO, FUERON SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ, ADRIÁN DUQUE OCAMPO y SARETH YESENIA MURCIA RAMÍREZ**, de quienes necesariamente tuvo que haber provenido el supuesto daño.

**AL NOVENO:** Se trata de un hecho del cual no se puede dar fe, además de contener afirmaciones que se constituyen en emociones, sentimientos y sensaciones ajenos incluso al apoderado de la parte demandante.

**AL DÉCIMO:** Es un hecho contrario a la realidad.

En el mismo momento en el cual la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SALAZAR** acudió al señor **CARLOS AUGUSTO SABOGAL** por ayuda, éste dispuso inmediatamente los medios necesarios para transportar al señor **LÓPEZ** al **HOSPITAL SAN ANTONIO** de Villamaría, Caldas; pero fueron ellos mismos quienes se negaron y decidieron tomar un taxi en el parque principal de la municipalidad, a efectos de trasladarse al centro médico de su escogencia.

Resulta pues incoherente la manifestación según la cual la señora **RAMÍREZ SALAZAR** debió suplicar por atención, más cuando en el mismo ECOPARQUE - de ello podrá dar fe su señoría en las fotografías que se aportan -, se cuenta con un espacio para atención de primeros auxilios.

**HMGG**

*Héctor Mario Giraldo Grisales*  
Abogado / Agente Inmobiliario



**HMGG**

*Héctor Mario Giraldo Grisales*  
Abogado / Agente Inmobiliario



**HMGG**

*Héctor Mario Giraldo Grisales*  
Abogado / Agente Inmobiliario





Preciso es el momento de advertir un hecho que omite la parte demandante. En el mismo momento del incidente, la señora **RAMÍREZ SALAZAR** manifestó al señor **RAFAEL SABOGAL** que por ninguna razón fuera a manifestarle a la madre del señor **LÓPEZ PATIÑO** que el impacto había sido producido por uno de los acompañantes, específicamente "ese muchacho", lo cual es indicio de que el impacto producido lo fue por parte del señor **ADRIAN DUQUE OCAMPO**, quien de manera extraña no comparecerá al proceso, pero respecto del cual se solicitará que se decrete prueba testimonial con la información suministrada por él mismo en el registro de ingreso al ECOPARQUE.

**AL DÉCIMOPRIMERO:** No se trata de un hecho. Más bien se trata de una consecuencia a la que arriba el apoderado de la parte demandante según su propio dicho, y que en todo caso quedará desvirtuado en el discurrir procesal.

**AL DÉCIMOSEGUNDO:** Es falso. Tal y como se dijo anteriormente - además de cómo quedará probado - los señores **CARLOS AUGUSTO SALAZAR** y **RAFAEL SALAZAR**, dispusieron de todos los medios necesarios para la atención inmediata del señor **LÓPEZ PATIÑO**, y pese a ello, este y sus acompañantes desecharon la atención brindada, para lo cual acudieron al centro de servicios hospitalarios de su preferencia, una vez fueron transportados hasta el parque principal del Municipio de Villamaría, Caldas.

Súmese a lo anterior el hecho de que el **ECOPARQUE** cuenta con una sala en la que pueden ser atendidos los primeros auxilios, pero por voluntad del señor **LÓPEZ PATIÑO** y sus acompañantes, la misma no fue utilizada.

**AL DÉCIMOTECERO:** Tal y como se dijo con antelación, no se trata de un hecho. Se trata de una manifestación que no se compadece con la realidad, máxime cuando por intermedio del mismo apoderado del extremo demandante pude verificarse que antes del suceso que ocupa al Despacho, el señor RAFAEL SABOGAL dispuso de todas las herramientas y la indumentaria para que lo sucedido fuera evitado.

Bastará con repasar la demanda y las fotografías que acompañan el hecho 2.6 para desvirtuar lo dicho, y verificar que el ECOPARQUE puso a disposición de los visitantes todos los elementos necesarios para cumplir con los protocolos de seguridad que requiere una actividad como la desplegada.

**EN CUANTO AL DENOMINADO ACÁPITE “HECHOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN MÉDICA”**

**AL DÉCIMOCUARTO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL DÉCIMOQUINTO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL DÉCIMOSEXTO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL DÉCIMOCTAVO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL DÉCIMONOVENO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL VIGÉSIMO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL VIGÉSIMOPRIMERO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL VIGÉSIMOSEGUNDO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL VIGÉSIMOTERCERO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL VIGÉSIMOCUARTO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL VIGÉSIMOQUINTO:** Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica aportada.

**AL VIGÉSIMOSEXTO:** Nos atenemos a lo consignado en las facturas de venta aportadas con la demanda.

**AL VIGÉSIMOSÉPTIMO:** De las pruebas aportadas no puede colegirse la manifestación hecha a esta altura de la demanda, es decir, no se evidencia la secuela de carácter permanente, ni de las pruebas aportadas puede concluirse que las afectaciones padecidas por el señor **LÓPEZ PATIÑO** puedan agravarse.

**AL VIGÉSIMONOVENO:** Resulta de cardinal importancia advertir que la imposibilidad de laborar no se explica con posterioridad al término de la incapacidad que de manera extraña certifica la empresa donde labora, y menos el hecho de que haya sido justo el mismo día del accidente, la fecha de terminación del supuesto contrato de trabajo vigente desde el año 2017, razón

por la cual se le solicitará al Despacho que Decrete una prueba documental consistente en la certificación del pago de la seguridad social que la Empresa Radar Topografía venía haciendo respecto del señor **LÓPEZ PATIÑO**, así como los demás emolumentos percibidos por concepto de salario.

**AL TRIGÉSIMO:** Deberá ser probado.

**AL TRIGÉSIMOPRIMERO:** Lo probado documentalmente.

**AL TRIGÉSIMOSEGUNDO:** Lo probado documentalmente.

**AL TRIGÉSIMOTERCERO:** Es cierto.

## **II. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES**

Por lo anteriormente esbozado me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto en lo que concierne a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente, como a los perjuicios morales, los cuales carecen todo sustento probatorio.

## **III. EXCEPCIONES**

### **A. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Para no andar con rodeos, se manifiesta desde ya que ninguna actuación y/u omisión de mi cliente produjo el daño que hoy alega como indemnizable la parte demandante.

De lo dicho en la presente contestación, de las pruebas que con ella se aportan y de la prueba testimonial que habrá de ser recaudada en el momento procesal oportuno, podrá establecer su Señoría que no fue el extremo demandado quien produjo el daño alegado, pues está y quedará aún mas claro todavía que mi cliente no incidió directa ni indirectamente en la producción del mismo.

Ha quedado dicho, y así mismo lo ha afirmado el demandante, que el instructor – en este caso el señor RAFAEL SABOGAL -, le instruyó en el objeto y los riesgos del juego que habría de llevar a cabo, le proporcionó todos los elementos de seguridad y aun en el mismo momento del suceso que nos ocupa, procuró el desplazamiento eficaz y eficiente del grupo asistente al lugar donde ellos bien dispusieron para lograr la atención por ellos requerida.

Indica lo expuesto que todas las actuaciones previsibles y esperables del propietario del Hotel fueron desplegadas de manera oportuna, esto es, todas y cada una de ellas fueron realizadas en el momento requerido, me explico aún más: Antes del inicio del juego, las personas involucradas fueron debidamente dotadas con la ropa, los cascos y todas aquellas herramientas requeridas para que el ejercicio de la actividad a efectos de evitar accidentes y/o contratiempos como el ocurrido; al momento en que manifiestan se les terminaron las balas, los jugadores se desplazaron encontraron respuesta inmediata; en el momento del accidente y contrario al mal dicho del apoderado de la parte, el señor Carlos sabogal se desplazó con premura poniendo a disposición la camioneta de su propiedad en aras de lograr una atención oportuna en el único centro hospitalario del Municipio de Villamaría, Caldas,

encontrando una negativa injustificada en quien hoy demanda, bajo el único argumento de tener un mejor seguro y/o plan de salud.

Indica pues lo antecedente que el señor **CARLOS SABOGAL** puso a disposición de la parte no solo los elementos para poder ejercer la actividad de "paint ball" en condiciones de seguridad, sino que siempre estuvo presto a las necesidades de las personas involucradas en la dinámica de juego, sin que la simple manifestación de la parte sea constitutiva del daño que hoy alega como indemnizable.

Con relación a la inexistencia del nexo causal, ha expresado la Sala de Casación Civil -familia de la Corte Suprema de Justicia:

*(...) «no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como "el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción", emerge "necesaria la existencia de ese nexo de causalidad" ya que, "de otro modo", podría darse la eventualidad de que se atribuyera "a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro"; de allí que la relación causal, cual presupuesto "del acto ilícito y del incumplimiento contractual, vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva", y se constituye en "el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar"; es, en fin, "un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa" (Bustamante Alsina, JORGE. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9<sup>a</sup> edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 267).*

*(...) [E]l "concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil, para tratar", en lo fundamental, "de dar respuesta a dos tipos de problemas: el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño puede ligarse con una determinada persona, de manera que se pongan a cargo de ésta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias...; en segundo lugar, se trata de relacionar ... el daño con la persona, pues... se indemniza 'el daño causado'" (Díez-Picazo, LUIS. Derecho de Daños, Civitas Ediciones, Madrid, 1999, pag.331). O como lo expone otro sector de la doctrina, "para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito le imponga responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta que ese hecho u omisión haya sido ejecutado con dolo o culpa, ni que cause daño", sino que "es menester que entre el dolo o la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa", porque "de lo contrario el autor del hecho o de la omisión no es responsable del daño sufrido por la víctima" (Alessandri Rodríguez, ARTURO. De la Responsabilidad*

*Extracontractual en el Derecho Civil, Imprenta Universal, 1981, pag.138).*

*Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme "que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso" a aquél, o sea, que "la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado"; en compendio, "para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso" (sentencia de 23 de junio de 2005, exp. 1995-00058-01).*

*Y no se diga que por el hecho de que se llegara a tratar de una responsabilidad en la que el promotor del litigio no estuviera precisado a asumir la carga de probar la culpabilidad del demandado, ya sea porque involucrase una especie de responsabilidad objetiva, o debido a que la misma se presumiera o porque se estuviera en presencia de un esquema de "responsabilidad especial", (...) la víctima está eximida de demostrar los fundamentos fácticos estructurales del citado nexo, puesto que, aún en estos particulares o especiales supuestos, a aquél en todo caso le tocaría ejercer a cabalidad la carga de demostrarlo» (CSJ SC, 24 sep. 2009, rad. 2005-00060-01).<sup>1</sup>*

## **B. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO**

Al respecto vale la pena recrear los hechos que el extremo demandante considera constitutivos del daño a cargo del señor **CARLOS SABOGAL**.

Ya se dijo en el cuerpo de este instrumento que las personas asistentes y acompañantes del hoy demandante fueron: **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.337.384, **GISELL MARIANA MURCIA RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.864.308, **ADRIÁN DUQUE OCAMPO**, quien se identifica con cédula

<sup>1</sup> **LUIS ALONSO RICO PUERTA.** Magistrado ponente. SC4901-2019. Radicación n.º 08001-31-03-014-2007-00181-01. (Aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve). Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

de ciudadanía No. 1.053.865.205, **SARETH YESENIA MURCIA RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.867.698.

También se dijo que **LOS ÚNICOS QUE AL MOMENTO DEL HECHO QUE SE ALEGA PERJUDICIAL ESTABAN EXPUESTOS AL RIESGO, FUERON SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ, ADRIÁN DUQUE OCAMPO y SARETH YESENIA MURCIA RAMÍREZ.**

Su señoría, en el momento del hecho productor del daño se encontraban jugando **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** las personas mencionadas, es decir, imputar la causación del daño a mi cliente agrede toda lógica posible, y ello por cuanto, en primer lugar, **NO FUE** mi cliente quien accionó la pistola que arrojó la bola de pintura que fue a parar en la humanidad del señor LOPEZ PATIÑO, y tampoco, bajo ninguna apariencia, puede decirse que el propietario de un establecimiento de comercio que conoce de los por menores de la actividad que oferta, decidió de manera negligente y/o inesperada, negarse a la atención inmediata de una de las personas que hasta ese momento se alojaban en el hotel, siendo – como es – que la razón de ser de su existencia son justamente aquellas personas que deciden hospedarse allí y disfrutar de todas las atracciones con las que cuenta el ECOPARQUE.

Aunque ya se dijo antes, es justo en esta instancia en que debe ponerse de presente que en el mismo momento del incidente, la señora **RAMÍREZ SALAZAR** manifestó al señor **RAFAEL SABOGAL** que por ninguna razón fuera a manifestarle a la madre del señor **LÓPEZ PATIÑO** que el impacto había sido producido por uno de los acompañantes, específicamente “ese muchacho”, lo cual es indicio de que el impacto producido lo fue por parte del señor **ADRIÁN DUQUE OCAMPO**, quien de manera extraña no comparecerá al proceso, pero respecto del cual se solicitará que se decrete prueba testimonial con la información suministrada por él mismo en el registro de ingreso al **ECOPARQUE**.

Su señoría, el daño que hoy alega la parte demandante sólo pudo provenir del hecho de un tercero que en todo caso no es mi cliente, y por lo tanto constituye una salida en falso de la parte demandante arremeter en contra del propietario del ECOPARQUE TEJARES por un acto negligente y desprovisto de toda atención – aun en contra de las mismas recomendaciones de seguridad sugeridas antes de iniciar la actividad lúdica.

Pregunta este apoderado: ¿De quién más pudo provenir el daño si no fue de uno de los acompañantes del señor **LÓPEZ PATIÑO**, si en la actividad desplegada solo participaban los señores **SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ, ADRIÁN DUQUE OCAMPO y SARETH YESENIA MURCIA RAMÍREZ?**

Y se pregunta de nuevo con el único fin de esclarecer los hechos: ¿Busca la parte demandante beneficiarse injustificadamente de un acto deliberado de uno de sus acompañantes?

Aun cuando la respuesta quedará en evidencia en el momento procesal oportuno, es claro que existe mala fe por parte de quien hoy demanda, cuyo único fin es un beneficio a costa de argumentos que en nada se compadecen con la realidad.

Una vez más, el señor **SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO**, hoy demandante, prestó su consentimiento consciente e informado al momento de exponerse al riesgo que genera la actividad “paintball”, y además de ello decidió asumirlo junto a otras otras personas de quienes puede presumirse sin mayor esfuerzo, provino la afectación.

Es diáfano y lógico entonces admitir que la imprudencia de un tercero – acompañante del hoy demandante – desencadenó en un hecho lesivo que hoy pretende imputar a alguien que nada tiene que ver con el desarrollo de la acción que lo produjo, es decir, mi cliente, quien nunca intervino en el juego propuesto, y su participación se limitó a al arriendo del espacio y a la capacitación plena y oportuna en materia de reglas de juego, mismas que al ser desatendidas, generaron el daño que hoy demanda injustamente al señor CARLOS SABOGAL.

Por último, advierte la parte demandante – sin razón, además- que la configuración del nexo causal se encuentra consolidad en tanto el daño tuvo un origen directo en la actividad realizada<sup>2</sup>, olvidando el aporte realizado por un tercero y la auto exposición consciente a los riesgos de la actividad desplegada.

### C. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Aún cuando la parte demandada aporta facturas de venta y argumenta la existencia de perjuicios materiales y morales, lo cierto es que no se vislumbra una incapacidad permanente para laborar, así como tampoco puede establecerse la afectación futura derivada de lo acontecido aquel 25 de marzo de 2018 en las instalaciones del ECOPARQUE TEJARES, propiedad de mi mandante.

Si bien se encuentran probadas una serie de intervenciones en la humanidad de quien hoy demanda, ello no es *per se* prueba de una incapacidad a futuro, y mucho menos hace carrera en lo que atañe a la responsabilidad de mi cliente.

### IV. PRUEBAS

De la manera más respetuosa posible le solicito que decrete y practique las siguientes:

#### A. DOCUMENTALES

- Registro de visitas del ECOPARQUE correspondiente a la fecha de ingreso del hoy demandante, y de quienes lo acompañaron.
- Las fotografías aportadas con el presente instrumento.

#### B. TESTIMONIALES

El de las siguientes personas, quienes darán fe de lo dicho en la presente contestación y quienes además estaban presentes el día de los hechos que originaron la presente demanda, por lo cual este defensor considera de suma importancia se escuche su testimonio a fin de esclarecer los hechos acontecidos.

<sup>2</sup> Página 15 de la demanda, numeral 4.2.2.

Adicional hacen parte del equipo interdisciplinario que implemento y asesora en materia de seguridad y funcionamiento del mencionado deporte y el funcionamiento del ecoparque.

- **CARLOS AUGUSTO SABOGAL ORTEGA**, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 4.597.962, quien puede ubicarse en la Vereda tejares del Municipio de Villamaría, Ecoparque Tejares, correo electrónico [tejaresecoparque@gmail.com](mailto:tejaresecoparque@gmail.com), contacto: 2012335239
- **RAFAEL SABOGAL ORTEGA**, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 9.970.474, quien puede ubicarse en la Vereda tejares del Municipio de Villamaría, Ecoparque Tejares, correo electrónico [tejaresecoparque@gmail.com](mailto:tejaresecoparque@gmail.com), contacto: 3158116867
- **DIANA MARÍA HURTADO MUÑÓZ**, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 34.002.984, quien puede ubicarse en la Vereda tejares del Municipio de Villamaría, Ecoparque Tejares, correo electrónico [dianatejares@gmail.com](mailto:dianatejares@gmail.com), contacto: 3123667876.
- **ALEJANDRO GUTIERREZ DIAZ**, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 75.091.276, quien puede ubicarse en la calle 105c1 No. 27-28 Bosques de la Enea Manizales. Vereda tejares del Municipio de Villamaría, Ecoparque Tejares, correo electrónico [dianatejares@gmail.com](mailto:dianatejares@gmail.com), contacto: 3215887412
- **JHON FREDY TORO PATIÑO**, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 9.976.485, quien puede ubicarse en la calle 18b No. 6a-14 Barrio Turín de Villamaría Caldas, correo electrónico [yennyandrea7@hotmail.com](mailto:yennyandrea7@hotmail.com), contacto: 3122453247

**C. PETICION DE PARTE:** Respetuosamente solicito al despacho sea citado al señor **ADRIAN DUQUE OCAMPO**, quien de manera extraña no comparecerá al proceso, del cual solicito se decrete prueba testimonial con respecto a los hechos acaecidos, toda vez que hace parte del grupo que registro ingreso al ECOPARQUE.

**D. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito al despacho decretar interrogatorio de parte al señor **SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO**, el cual realizare en forma verbal el día que el despacho a bien lo tenga programar.

**V. ANEXOS**

- Poder para actuar

**VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la calle 22 No. 23-23 Oficina 604 de Manizales.  
Correo electrónico [juridicasinmobiliarias.hc@gmail.com](mailto:juridicasinmobiliarias.hc@gmail.com)

La parte demandada las recibirá en la Vereda tejares del Municipio de Villamaría, Ecoparque Tejares correo electrónico [tejaresecoparque@gmail.com](mailto:tejaresecoparque@gmail.com), contacto: 3158116867

Del señor Juez,

**HMGG**

*Héctor Mario Giraldo Grisales*  
Abogado / Agente Inmobiliario

*H M G G*

**HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES**

C.C. No. 16.052.370 de Pácora, Caldas  
T.P. No. 268.083 del C.S de la J.



Juridicasinmobiliarias.hc@gmail.com

**HMGG**

**Héctor Mario Giraldo Grisales**  
Abogado / Agente Inmobiliario

**Manizales enero de 2020**

**SEÑOR:**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA**  
Ciudad

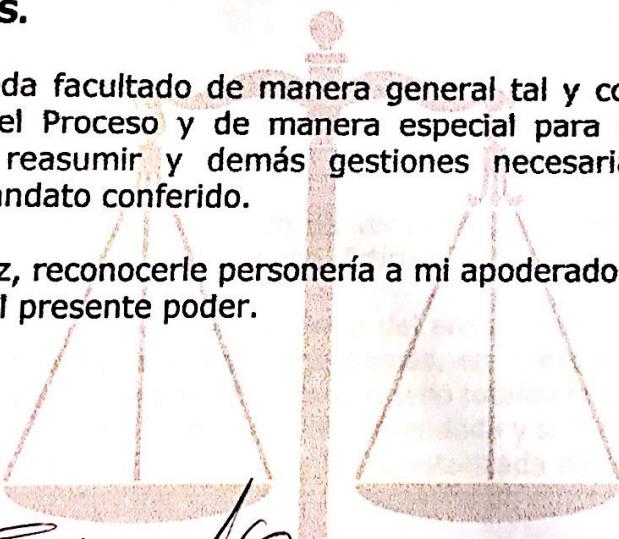
**ASUNTO:** PODER

**CARLOS AUGUSTO SABOGAL ORTEGA**, mayor de edad y domiciliado en villamaría caldas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.597.962, por medio del presente mandato, confiero poder amplio y suficiente al Doctor **HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.052.370 de Pacora Caldas, con T.P. No. 268.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, adelante todas las actuaciones correspondientes a mi defensa dentro de **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** bajo radicación 2019-00537, siendo la parte demandante el señor **SANTIAGO LÓPEZ PATIÑO Y OTROS**.

Mi apoderado queda facultado de manera general tal y como lo permite el Código General del Proceso y de manera especial para conciliar, transar, recibir, sustituir, reasumir y demás gestiones necesarias para el buen desempeño del mandato conferido.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



  
**CARLOS AUGUSTO SABOGAL ORTEGA**

C.C. 4.597.962



**HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES**  
C.C. 16.052.370 De Pacora  
T.P. 268.083 DEL C.S.J.

ridicasinmobilarias.hc@gmail.com